



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL-IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA

DEMANDADO: JOSE ALFREDO DOMINGUEZ HERRERA Y MARIA CAMILA

DOMINGUEZ

RADICACIÓN: 70742318900120180015400

Se encuentran reunidos los requisitos de demanda en forma, competencia y capacidad para ser parte. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, razón por la cual se procede a resolver el fondo del asunto

I.SENTENCIA

El señor ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, mayor de edad, domiciliada en Sincé, Sucre, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.100.398.132 expedida en Sincé, Sucre, a través de apoderado judicial, quien obra como presunto padre biológico de la menor MARIA ANGEL DOMINGUEZ CHAVEZ, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JOSE ALFREDO DOMINGUEZ HERRERA, quien se identifica con la c.c. No. 1.005.440.796 domiciliado en Sincé, Sucre, y en contra de la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TUIRAN, madre de la menor MARIA CAMILA CHAVEZ RODRIGUEZ.

II.HECHOS

Que el señor ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, sostenía relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora MARIA CAMILA CHAVEZ RODRIGUEZ y fruto de ellas nació la menor MARIA ANGEL DOMINGUEZ CHAVEZ el día 17 de diciembre del 2017, por lo que él es su padre biológico.

Que el señor JOSE ALFREDO DOMINGUEZ HERRERA, procedió a reconocer legalmente a la menor, sin ser el padre biológico, tal como aparece en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 57604573 y NUIP 1.100.755.282 ante la Registraduría de Sincé, Sucre.

III.PETICIONES

Que se declare que la menor MARIA ANGEL DOMINGUEZ CHAVEZ, es hija extramatrimonial del señor ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, del cual se solicita se declare su paternidad e inscripción en el registro civil de nacimiento.

Que se declare que la menor MARIA ANGEL no es hija biológica del señor JOSE ALFREDO DOMINGUEZ HERRERA, y que se condene en constas a los demandados en caso de oposición.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 27 de agosto del 2018, ordenándose la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días. Así mismo se decretó la prueba genética (ADN), para que esta sea realizada con el señor ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, como presunto padre biológico, la menor MARIA ANGEL DOMINGUEZ CHAVEZ, la señora MARIA CAMILA CHAVEZ RODRÍGUEZ y al señor JOSE ALFREDO DOMINGUEZ HERRERA, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso.

Con fecha 8 de febrero del 2019, se notificó al demandado JOSE ALFREDO DOMINGUEZ HERRERA el auto admisorio de la demanda y se corrió traslado en forma personal, y con fecha 17 de febrero del 2021 la señora MARIA CAMILA CHAVEZ RODRIGUEZ, envió a través del correo electrónico, memorial manifestando darse por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y manifestando ser mayor de edad, anexando fotocopia de su cédula de ciudadanía y solicitando se le practicara la prueba de ADN decretada, la cual se practicó conforme se decretó.

Del resultado de la prueba genética de ADN, practicada en este asunto, remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante el cual podrían solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 228 del C.G.P., término que transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El numeral 4 del artículo 386 de C.G.P. dice “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos a) cuando el demandando no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Los presupuestos procesales no admitieron reparo alguno, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues conforme el artículo 53 del Código General del Proceso, que textualmente dice: “Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: “1. las personas naturales y jurídicas. 2. los patrimonios autónomos. 3. el concebido, para la defensa de sus derechos. 4. los demás que determine la ley”. Quienes para el asunto en litigio podrán demandar ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto cuando no existan estos, en el lugar ante el Juez del Circuito.

LEGÍTIMOS CONTRADICTORES EN LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA. La acción de impugnación de la paternidad legítima inicialmente estaba reservada únicamente al marido de la madre mientras éste viviera, a los herederos del marido, a sus ascendientes legítimos y a todo el que tenga interés actual, según los preceptos de los artículos 216, 220, 221 y 222 del Código Civil, normas que fueron modificadas por la ley 1060 de 2006, teniendo legitimidad hoy en día también el hijo, pudiendo ejercer dicha acción en cualquier tiempo.

Con respecto a las pruebas obrantes dentro del proceso, más exactamente con la prueba genética de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, al señor ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, como presunto padre biológico, la menor MARIA ANGEL DOMINGUEZ CHAVEZ, la señora MARIA CAMILA CHAVEZ RODRÍGUEZ y al señor JOSE ALFREDO DOMINGUEZ HERRERA, y de acuerdo a su interpretación y conclusiones, se pudo comprobar que el demandante señor ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, no es el padre biológico de la menor MARIA CAMILA CHAVEZ RODRIGUEZ, tal como fue declarado en el dictamen de estudio Genético de Medicina Legal, pues quedó excluido como padre biológico de la menor en mención.

De acuerdo a lo anterior y como quedó expuesto que el demandante ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, no es el padre biológico de la menor MARIA ANGEL DOMINGUEZ CHAVEZ, se denegarán las pretensiones hechas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones del demandante ABEL MARIANO LASTRE ARRIETA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de ser solicitada por las partes y a sus costas, expídase copia de esta sentencia.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente y désele la correspondiente salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ